Ministerio
de Economía y Finanzas

E/ 530

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 05 NOV. 2026

2026-10-10-0000419

VISTO: la necesidad de fortalecer las condiciones de competitividad y sostenibilidad económica del transporte ferroviario de cargas;

RESULTANDO: I) que el artículo 16 del Título 10 del Texto Ordenado 2023 establece que determinados giros podrán deducir el Impuesto al Valor Agregado (IVA) incluido en las adquisiciones de gasoil, en las condiciones previstas en dicha disposición;

II) que el tercer inciso del citado artículo faculta al Poder Ejecutivo a extender a otros giros la deducción del IVA incluido en las adquisiciones de gasoil;

III) que otras modalidades de transporte terrestre se encuentran habilitadas para deducir el IVA incluido en las adquisiciones de gasoil, mientras que el transporte ferroviario de cargas no se encuentra comprendido entre los giros alcanzados por dicho beneficio;

CONSIDERANDO: I) que el sector ferroviario constituye una actividad estratégica para el desarrollo logístico y productivo nacional;

AC/MV/A-MB

II) que resulta conveniente extender al referido sector el régimen de deducción del IVA incluido en las adquisiciones de gasoil directamente afectado a la prestación de servicios ferroviarios;

III) que el transporte ferroviario de cargas se encuentra sujeto a un régimen de habilitación y fiscalización a cargo de la Dirección Nacional de Transporte Ferroviario (DNTF) del Ministerio de Transporte y Obras Públicas (MTOP), lo que permite implementar mecanismos eficaces de control respecto del destino de las adquisiciones de gasoil comprendidas en el presente régimen;

ATENTO: a lo dispuesto por el tercer inciso del artículo 16 del Título 10 del Texto Ordenado 2023;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1º.- IVA deducción.- Los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado (IVA) que desarrollen actividades de transporte ferroviario de carga habilitados por la Dirección Nacional de Transporte Ferroviario (DNTF), podrán deducir el referido impuesto incluido en las adquisiciones de gasoil destinadas a integrar el costo de las operaciones gravadas y de exportación correspondientes a dichas actividades.

ARTÍCULO 2º.- Límite de deducción.- El límite máximo de deducción del Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondiente a las adquisiciones de gasoil para los contribuyentes a que refiere el artículo anterior, será del 3,5% (tres coma cinco por ciento) del monto de la facturación total de fletes gravados y de exportación prestados en territorio nacional, excluido el propio impuesto cuando corresponda.

ARTÍCULO 3º.- Control.- La Dirección Nacional de Transporte Ferroviario (DNTF) comunicará a la Dirección General Impositiva la nómina de operadores habilitados y sus modificaciones. Asimismo, la Dirección General Impositiva podrá establecer condiciones y formalidades adicionales necesarias para la aplicación y control del presente régimen.

ARTÍCULO 4º.- Vigencia. - El presente Decreto regirá para las operaciones acaecidas a partir del 1º de enero de 2027.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese y archívese.

Prof. Yamandú Orsi
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Gabriel Oddone
Ministro de Economía y Finanzas

LUCÍA ETCHEVERRY
Ministra de Transporte y Obras Publicas

DANIEL OLESKER